

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Mayo de 1938

AÑO III NÚM. 569

Núm. 1.183

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

Una Orden de 7 de Julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el cumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esa disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Orden y mien-

tras se revisa el total sistema implantado por la Ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consienta.

Asimismo deberá tenerse presente que, conforme al artículo 166 de la vigente Ley municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, interviniere o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER.

Sres. Gobernadores Civiles de...

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: En vistas de las consultas elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos en demanda de que se aclaren diversos extremos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa-habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta, a que poder ajustar el referido cumplimiento en las presentes circunstancias, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el problema en toda su amplitud, con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonice los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantísima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Declarar que el derecho al disfrute de casa-habitación o, en su defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la escuela, aunque lo haga a título de interino, provisional, sustituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse, como consecuencia, que todo Maestro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo, incorporado a filas o ausente de su desti-

no no tendrá derecho al disfrute del citado emolumento mientras pertenezca en cualquiera de dichas situaciones. Se exceptúan, únicamente, los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales, cuyos familiares vengán ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estarse, en este caso, a lo prevenido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de Junio de 1937 (B. O. del Estado número 242).

Artículo 3.º Se interesará por este Ministerio del Interior se ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que corresponda procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara también que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cantidad alguna en su lugar, fuera de las correspondientes a las Escuelas nacionales que hubiese en el Municipio en 18 de Julio de 1936, y a las que reglamentariamente hayan sido creadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 5 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.227

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio del Interior en circular número 609 dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las múltiples y constantes necesidades benéfico sociales creadas con motivo de las circunstancias presentes, precisa un redoblado aumento del medio adecuado para mantenerlas, del «Fondo de protección Benéfico Social» que viene cumpliendo, desde su feliz creación, un importantísimo cometido, en orden al remedio de las necesidades públicas.

Todos cuantos esfuerzos se hagan por acrecentar sus ingresos, serán pocos comparados con el gran volumen de sus realizaciones, y ningún medio más eficaz, que la extremada acción coercitiva del poder público, sancionando las debilidades o abstenciones de los contribuyentes.

Se viene observando por esta Jefatura una infima gradación de las multas impuestas por las autoridades gubernativas a aquellos que no cumplen en la medida de sus fuerzas económicas, el sagrado deber de contribuir a la suscripción de «Plato Unico» y Día sin Postre» castigando algunos casos con sanciones, cuya cuantía es evidentemente menor que el producto de las morosidades. De ahí que se haga indispensable que por V. E. se extreme, con la máxima vigilancia de la recaudación, el aumento del tipo de multas, llegando al máximo de sus atribuciones en los casos en que considere precisa la mayor ejemplaridad.

No debe olvidarse tampoco, que todas las infracciones de las disposiciones referentes al subsidio pro combatientes, tanto en los contribuyentes o en los comerciantes como en los gestores del mismo deben de ser sancionadas rápidamente con multas fuertes, aparte de la responsabilidad que pueda derivarse y que deba recoger la competencia judicial.

Más adelante recibirá V. E. órdenes concretas para incrementar las cuotaciones de Auxilio Social y sobre todo la Ficha Azul, ya que su valor se contabiliza a los efectos del fondo de protección Benéfico Social descontándose de las subvenciones que corresponden a tan extensa y eficaz entidad. Cuantos descuiden las cuotaciones y la Ficha Azul, gravita sobre el aludido fondo que viene obligado por orden 2 de Febrero y 10 de Marzo de 1937 a cubrir los déficit de las liquidaciones de Auxilio Social. Así pues, aunque estas colaboraciones son voluntarias, sin embargo la manifiesta y reiterada negativa de algunos contribuyentes a acudir con sus aportaciones al sostenimiento de una tan indispensable obra de justicia social puede considerarse como una falta de adhesión al

Movimiento Nacional digna de sancionarse ejemplarmente.

En los casos en que V. E. no pueda formar criterio justo sobre el valor de las multas a imponer en materia benéfico-social sería conveniente consultar a esta Jefatura respecto a su cuantía.

Reitérole la importancia extraordinaria de este servicio cuyo cumplimiento exacto confío a su patriotismo y diligencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Valladolid 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Javier M. de Bedoya.
Excmo. Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Administración de Propiedades

Contribución Territorial

Núm. 1.226

A los propietarios de fincas urbanas de esta capital

Verificada por el personal facultativo del Servicio de Valoración Urbana la revisión catastral de las fincas urbanas enclavadas en las calles de esta capital que al final se expresan, se invita por el presente a los propietarios de las mismas a que comparezcan en esta Administración durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinar la riqueza imponible fijada a cada una y formular las oportunas reclamaciones, los que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo perderán todo derecho a reclamar, esperando esta Administración que dichos propietarios acudirán sin excepción a este llamamiento en evitación de perjuicios que después serían irreparables.

Córdoba 23 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Antonio Gil.

CALLES QUE SE CITAN

Gran Capitán, Avenida de Canalejas, Reyes Católicos, Pérez Galdós, Plaza de Colón, Molina Sánchez, Feria del Matadero, Tranco, Haza, Plaza del Moreno, Pretorio, Molinos Alta, Los Arana y Gonzalo de Ayora.

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CORDOBA)

Núm. 1.229

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Servicio Nacional de Agricultura, con fecha 16 de Mayo («Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 17 del mismo mes), se pone en conocimiento de los Almacenistas distribuidores de Hilo Sisal para gavillar, que el precio del fardo (25 kgs.) se fija por esta Sección Agronómica en cuarenta y seis pesetas noventa

céntimos (46'90), sobre Almacén Córdoba.

Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones Agrícolas que suministren hilo sisal, lo harán al precio de treinta y siete pesetas (37) el fardo, con un recargo máximo del 5 por 100, aumentados los gastos de transporte, debiendo en todo caso comunicar anticipadamente los precios resultantes a esta Sección Agronómica.

Córdoba 23 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.177

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo:

Certifico: Que en el recurso número 24, de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 19 de Diciembre de 1936.—El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, habiendo visto el presente recurso interpuesto por don Pedro Celestino Fidalgo Pérez, Empleado y vecino de esta capital, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma de 27 de Enero de 1936, que denegó la reclamación del recurrente respecto al lugar que ocupa en el escalafón general del personal administrativo.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda, y en su consecuencia, confirmamos en todas sus partes el acuerdo recurrido, del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, de 27 de Enero del 1936, publíquese en el BOLETIN OFICIAL esta resolución, y luego que sea firme, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Morenza.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Núm. 1.178

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 25 de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 14 de Mayo de 1937.—Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, habiendo visto estos autos interpuestos por don José Hidalgo Villalba contra acuerdo del Ayuntamiento de Fernán-Núñez, sobre destitución del recurrente en su cargo de la Banda municipal de dicha localidad, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por don José Hidalgo Villalba, contra acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, que le destituyó del cargo que desempeñaba y en su consecuencia se confirma dicho acuerdo. Y a su tiempo remitase al Ayuntamiento la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Eguilaz.—Agustín Romero.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Escribano.

Núm. 1.186

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Rafael Fernández Pérez, en nombre y representación de la Junta de Repartimiento de Puente Genil, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo Provincial, en la reclamación número 98 de 1937, a instancia de don Francisco Varo Ariza; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 18 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 997

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Lucena, a instancia de don Rafael Cantero Bergillos, contra don Antonio Cuenca Jiménez, sobre reclamación de cantidad, se dictó por el

Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de dicho partido, con fecha 17 de Julio de 1937, sentencia, que contiene los siguientes:

Resultando: Que el Procurador señor Alvarez presentó escrito de demanda exponiendo como hechos: Que en 15 de Enero de 1933 don Rafael Cantero, arrendó a don Antonio Cuenca Jiménez la casa número 5 de la calle Cabrillana de esta ciudad en renta de 2'50 pesetas diarias pagadas por meses anticipados; que el inmueble fué recibido por el inquilino completo de cerraduras, puertas y cristales obligándose a restituirlo en las mismas condiciones y al que se le prohibió hacer obra o transformación sin previo consentimiento por escrito del arrendador que además le impuso la condición de normal concierto de dar al edificio un encalo general así como una mano de pintura de aceite a todos los huecos del edificio digo de la calle; que el dueño no encuentra modo de liquidar su cuenta ajustada a lo convenido con el inquilino; para llegar a este legítimo fin el señor Cantero Bergillos le ha formulado el cargo al límite de 1937 que asciende de 3.690 pesetas; por cuenta de esta obligación el demandado ha satisfecho en total 613 por lo que resulta un saldo a favor del arrendador de 3.077 pesetas; viene además el inquilino computando en la expresada consignación pagos hechos por cuenta del arrendador que sobre su falta de exactitud que expresamente impugna el actor en cuanto figurados sin el consentimiento por escrito del propietario y con fecha casi en su totalidad posterior a la retención no tiene virtualidad ni se aceptan como legítimos en su pretendida compensación de la cuenta por razón de las rentas vencidas y no satisfechas. Sienta los fundamentos de derecho, hace las citas legales que estima de aplicación y termina con la súplica de que se dicte sentencia declarando: Que el demandado está obligado a liquidar las rentas mensuales vencidas y que sucesivamente vayan venciendo según los términos del contrato de arrendamiento de la casa número 5 de la calle Cabrillana de esta población; que en la expresada liquidación se compute como debe del inquilino hasta el 31 de Enero de 1937 la cantidad de 3.690 pesetas según se determina en el hecho segundo de la demanda más el importe de las mensualidades que resulten vencidas en el momento en que aquella se verifique a razón de 2'50 pesetas diarias; que del cargo se deduzcan las 613 pesetas que en concepto de data el demandante acepta y además y tan solo cualquier otro pago que el demandado acredite haber verificado por el arrendatario con arreglo a lo convenido y en utilidad de la retención judicial en la cuantía que debidamente justifique. Que el inquilino está obligado a liquidar la renta en la especie pactada—pesetas y céntimos—sin que pueda compensarla bajo la forma de recibos en relación con pagos presuntos hechos por el arrendador sin perjuicio de que ejercite

los derechos de que se crea asistido para que el señor Cantero Bergillos haga en la finca todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada; que como efecto legítimo de la rendición de cuentas se condene al demandado señor Cuenca Jiménez a que consigne el saldo líquido resultante en ese Juzgado en pago hasta la cantidad concurrente de la suma que se le reclama al deudor mediante exhorto del Juzgado de primera Instancia del distrito de la Alameda de Málaga y a que pague a don Rafael Cantero el remanente si lo ofreciere la cuenta o el que en lo sucesivo arroje con las mensualidades de renta a sus respectivos vencimientos y que se impongan las costas al demandado por su manifiesta temeridad en su resistencia injusta a liquidar sobre bases jurídicas; interesando por medio de otrosí el recibimiento a prueba para en su día.

Resultando: Que admitida la demanda se acordó conferir traslado de la misma con emplazamiento al señor Cuenca Jiménez, para que dentro de nueve días compareciese y la contestase, y una vez que le fué nombrado Abogado y Procurador en turno de oficio, evacuó el traslado en escrito fecha 26 de Mayo último, en el que exponía: Que reconocía como cierto que el día 15 de Enero de 1933 arrendó el señor Cantero al señor Cuenca Jiménez la casa número 5 de la calle Cabrillana de esta ciudad, pero exceptuando como nulo el documento de arriendo presentado de contrario: a) Por error en la renta concertada que no fué de dos pesetas cincuenta céntimos diarias como figura en dicho documento sino de una peseta cincuenta céntimos. b) Por no ser cierto que se conviniera en la cláusula primera del ya mentado contrato que se recibía la casa completa de cerraduras, puertas y cristales pues lo pactado fué que las faltas que hubiera de estas cosas las repondría el señor Cuenca como lo efectuó satisfaciendo su importe por cuenta del señor Cantero desquitándose de la renta que se obligó a pagar. c) Tampoco es cierto lo consignado en la cláusula tercera del repetido contrato pues lo convenido fué que se hiciera la obra que necesitaba la casa pagándola el inquilino y desquitando su importe de la renta como así se hizo pactándose también que a este tenor se efectuarían las obras que en lo sucesivo se efectuasen por acuerdo de ambos. d) De la misma forma y modo se estipuló lo del encalo y pintura de aceite en todos los huecos de la calle y no como expresa la cláusula quinta del tan repetido contrato aunque solo sería por el primer año de cuenta del señor Cantero; que también tacha como nulo el contrato de arrendamiento a causa de la incapacidad manifiesta que sufre el señor Cuenca Jiménez mucho antes de otorgarse el mismo por haber caído en un estado de imbecilidad en que aún se encuentra como se prueba con el certificado médico que acompaña; que admite

como ciertas las partidas en metálico entregadas por el señor Cuenca y que figuran en la demanda y que respecto a las obras, pinturas, puertas, cristales, ect., su importe es de ptas. 801'10 cuyos justificantes figuran en el exhorto de los señores don Francisco Nevoy Muñoz de retención de rentas contra don Rafael Cantero Bergillos que señala a los efectos de prueba; negando los hechos de la demanda en cuanto se opongan, nieguen, contradigan, desvirtúen o enerven siquiera los que deja sentados. Aduce los fundamentos de derecho, hace las citas legales que estima de aplicación y termina con la súplica de que se dicte sentencia declarando nulo el contrato de arrendamiento base de la demanda y absolviendo a su representado; que tiene entregadas su mandatario tantas pesetas gastadas en obras y reparaciones hechas en la casa por orden y cuenta del señor Cantero; que son ciertos los pactos que en los hechos del escrito se alegan y nó los que figuran en el contrato con todos los demás pronunciamientos que procedan en justicia que pide con costas; adhiriéndose por medio de otrosí al recibimiento a prueba y formulando por medio de otro la correspondiente demanda de pobreza del Cuenca Jiménez.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso: La de confesión judicial del demandado señor Cuenca Jiménez; la documental pública y con el carácter de subsidiaria la de cotejo de letras; y por la demandada, se articuló la de confesión judicial del señor Cantero Bergillos, la documental pública y la testifical, todas cuyas pruebas fueron admitidas y declaradas pertinentes, constando su resultado de los respectivos ramos separados formados al efecto.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que examinadas las pruebas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica se llega al convencimiento de que el documento que sirve de base a la demanda es auténtico y cierto su contenido, consistiendo éste en un contrato de arrendamiento aceptado por el demandado no sólo a raíz de su concierto sino posteriormente en época ya en que según los informes periciales que en autos obran el señor Cuenca Jiménez usaba normalmente de sus facultades mentales, no pudiendo ir ahora contra actos suyos plenamente conscientes.

Considerando: Que a mayor abundamiento el Tribunal Supremo tiene declarado en numerosas sentencias entre ellas la de 26 de Marzo 1923 y 14 de Abril de 1886, que no bastan inducciones más o menos probables para probar que una persona se halla en estado de demencia en una época dada sino que es necesario para que produzca sus consecuencias legales, una prueba directa de que realmente se hallaba ya demente en la fecha en que se realizó el acto que se trataba

de invalidar por falta de incapacidad, no siendo bastantes determinados trastornos mentales, para la reputación de incapacidad cuando no se concreta una verdadera locura y al no resultar ésta plenamente probada en relación directa, precisa y determinada al momento de surgir el contrato no hay términos hábiles de estimar que son nulos documentos revestidos de todas las formalidades integrantes de su validez.

Considerando: Que estimada por el Juzgado la legitimidad, eficacia, autenticidad y vigencia del documento a que nos venimos refiriendo debe quedar sentado a los fines de esta contienda y en orden a los puntos contravertidos que la renta estipulada entre don Rafael Cantero Bergillos y don Antonio Cuenca Jiménez y que se consignó en el tan repetido documento obrante en la cabeza de estos autos, fué la de dos pesetas cincuenta céntimos diarias pagaderas por mensualidades anticipadas y que el arrendatario «no podrá hacer obra y ninguna transformación sin previo consentimiento por escrito que dará el dueño de la casa».

Considerando: Que de las acciones ilícitas no pueden derivarse derechos para los que en ella incurrir y por lo tanto de obras y reparaciones mandadas hacer por el señor Cuenca Jiménez contra contrato no puede surgir derecho para el mismo.

Considerando: Que el Juzgado no puede tomar resoluciones en estos autos que de manera directa afecten a autos y procedimientos distintos no siendo procedente por lo tanto acceder a lo solicitado en el apartado quinto del suplico de la demanda debiéndose limitar en este punto el fallo a condenar a don Antonio Cuenca Jiménez para que abone a don Rafael Cantero Bergillos, la cantidad de 3.344'50 pesetas que le adeuda sin perjuicio de que el demandado al efectuar el pago lo haga en la forma que tiene ordenada o que se le ordene en el exhorto a que se refiere el actor en su escrito de demanda.

Considerando: Que no habiendo habido temeridad ni mala fe en ninguna de las partes no procede la imposición de costas.

Notificadas a las partes y apelada por la demanda, previa admisión del recurso, se dió al mismo la tramitación legal, dictándose por la Sala de lo Civil de este Tribunal, la sentencia que literalmente es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Visto por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Lucena, a demanda de don Rafael Cantero Bergillos, mayor de edad, casado, propietario y de aquella vecindad, que no ha comparecido en este Tribunal, contra don Antonio Cuenca Jiménez, también mayor de edad, casado, bracero y vecino de la misma, representado por el procurador don José María Escudero y Verdún y de-

fendido por el Letrado don Juan Peinado, sobre reclamación de cantidad; venidos a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado contra la sentencia que en 17 de Julio de 1937 dictó en los referidos autos el Juez municipal Letrado e Interino de primera Instancia de aquel partido.

Aceptando los Resultandos de la aludida sentencia por la que se declaró que el demandado don Antonio Cuenca Jiménez está obligado a liquidar las rentas mensuales vencidas y que sucesivamente vayan venciendo según los términos del contrato de arrendamiento de la casa número 5 de la calle Cabrillana de esta población. Que en la expresada liquidación se computa como debe del inquilino hasta el 31 de Enero de 1937 la cantidad de 3.690 pesetas según se determina en el hecho segundo de la demanda más el importe de 6 mensualidades que resultan vencidas en el momento en que ésta se verifica a razón de 2'50 pesetas diarias que hacen un total de 357'50 pesetas que sumada a la cantidad expresada de 3.690 forman el debe del inquilino ascendente a 4.047'50 pesetas. Que del cargo se deduzcan las 613 pesetas que en concepto de data el demandante acepta y además y tan solo las 90 pesetas consignadas en 17 de Marzo siguiente según aparece del testimonio unido a autos, totalizando el haber del arrendatario 703 pesetas. Que el inquilino está obligado a liquidar la renta en la especie pactada—pesetas y céntimos—sin que pueda compensarla bajo la forma de recibos en relación con pagos presuntos hechos por el arrendador sin perjuicio de que ejercite los derechos de que se crea asistido para que don Rafael Cantero Bergillos haga en la finca todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada; condenándose a don Antonio Cuenca Jiménez a que pague a don Rafael Cantero Bergillos la cantidad de 3.344'50 pesetas, no resolviéndose por no ser procedente en este juicio la solicitud contenida en el apartado 5.º del suplico de la demanda sin perjuicio de que el demandado al efectuar el pago lo haga en la forma que tiene ordenada o que se le ordene en el exhorto a que se refiere el actor en su escrito de demanda o en otro procedimiento que le afecte; sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos y personado en tiempo el apelante, luego que se ratificó y se le designaron defensores en turno de oficio, se tuvo por parte al procurador electo, mandándose formar y formándose el apuntamiento dentro del término legal, transcurrido el cual se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por término de seis días.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes y señalado día al efecto, ha tenido lugar el 18 de Febrero último con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó útil y pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que por proveído de 21 de dicho mes de Febrero, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó la práctica del cotejo de las firmas que con el nombre de «Antonio Cuenca Jiménez» obran estampadas en el anverso y reverso del contrato de arrendamiento unido al folio cuatro de los autos con cualquiera otra que como indubitada resultase de las actuaciones, y practicada dicha diligencia por el perito don Francisco Cervera, perteneciente al cuerpo de archiveros arqueólogos bibliotecarios, emitió su informe expresivo de la autenticidad de dichas firmas.

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Aceptando, asimismo, los Considerandos de dicha sentencia recurrida, y además:

Considerando: Que el dictamen caligráfico interesado para mejor proveer, desvanece las dudas que pretendieron suscitarse sobre la autenticidad del contrato escrito de arrendamiento, cuyas cláusulas de indiscutible claridad, juntamente con las otras razones expuestas en la sentencia motivo de recurso imponen la confirmación plena de ésta, aunque sin decidir de manera expresa acerca de las costas de segunda instancia a causa de que dentro de ella sólo se personó el apelante.

Vistos los artículos de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y cofirmamos la sentencia que en 17 de Julio de 1937 dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de Lucena, y por la que se declaró que el demandado D. Antonio Cuenca Jiménez está obligado a liquidar las rentas mensuales vencidas y que sucesivamente vayan venciendo, según los términos del contrato de arrendamiento de la casa número 5 de la calle Cabrillana de aquella población: Que en la expresada liquidación se computa como debe del inquilino hasta el 31 de Enero de 1937 la cantidad de 3.690 pesetas según se determina en el hecho segundo de la demanda, más el importe de seis mensualidades que resultan vencidas en el momento en que ésta se verifica a razón de 2'50 pesetas diarias que hacen un total de 357'50 pesetas que sumada a la cantidad expresada de 3.690 forman el debe del inquilino ascendente a 4.047'50 pesetas: Que del cargo se deduzcan las 613 pesetas que en concepto de data el demandante acepta y además y tan solo las 90 pesetas consignadas en 17 de

Marzo siguiente según aparece del testimonio unido a autos, totalizando el haber del arrendatario 703 pesetas: Que el inquilino está obligado a liquidar la renta en la especie pactada—pesetas y céntimos—sin que pueda compensarla bajo la forma de recibos en relación con pagos presuntos hechos por el arrendador sin perjuicio de que ejercite los derechos de que se crea asistido para que don Rafael Cantero Bergillos haga en la finca todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada; condenándose a don Antonio Cuenca Jiménez a que pague al dicho don Rafael Cantero Bergillos, la cantidad de 3.344'50 pesetas, no resolviéndose por no ser procedente en este juicio la solicitud contenida en el apartado quinto del suplico de la demanda sin perjuicio de que al demandado al efectuar el pago lo haga en la forma que tiene ordenada o que se le ordene en el exhorto a que se refiere el actor en su escrito de demanda o en otro procedimiento que le afecte; sin expresa condena de costas; y no hacemos expresa imposición de las de segunda instancia a causa de que dentro de ella sólo se personó el apelante. Publíquese la presente en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimana.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco Díaz Plá, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste extiendo la presente visada por dicho señor en Sevilla a 7 de Marzo de 1938.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Concha.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con sus originales, obrantes en los autos y rollo de su referencia y a que me remito. Y para que conste y remitir con oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su unión al BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 22 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1.166

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobada, en principio, por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de mi presidencia, varias habilitaciones y un suplemento de crédito, ascendente todo a un total de doce mil novecientos noventa y cuatro pesetas treinta céntimos.

En armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesto al público, por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, durante dicho plazo, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen procedentes, las que serán admitidas o desechadas.

Lucena 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio García Doblas.

ESPEJO

Núm. 1.168

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que hasta el día del que rige se admitirán en esta Secretaría municipal declaraciones juradas de las alteraciones que en sus riquezas rústicas y urbanas hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal. Dichas declaraciones se presentarán debidamente reintegradas acompañadas del documento justificativo de la traslación y de la carta de pago que pruebe haber satisfecho los derechos reales correspondientes.

Espejo 14 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Salvador Castro.

CORDOBA

Núm. 1.187

Aprobada por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia la matrícula para el cobro en el presente ejercicio del arbitrio con fines no fiscales sobre casas que carezcan de agua a presión en los retretes, se anuncia nuevamente su exposición al público por término de ocho días hábiles, a los efectos que previene el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal y al mismo tiempo que el plazo único para el pago en período voluntario de las cuotas giradas es desde el 5 del mes actual al 13 de Junio inmediato, transcurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Córdoba 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA